

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: MILTON MARTINBEZ VALDEBLANQUEZ

Demandado: MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00367-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaura por el señor MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

- La designación del juez es errada, la correcta es “JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO”, Art. 82-1 del C.G.P.
- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes en razón de su domicilio y correo electrónico. Art. 82-2 C.G.P y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- En el acápite de notificaciones no se indica el correo electrónico y dirección de residencia de las partes demandante y demandado.
- No se indicó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvo la parte actora el correo electrónico de los señores demandados y si este es el utilizado a efecto de notificaciones, como lo indica el Decreto Presidencial 806 del 2020.
- No se aportó el poder conferido por el señor MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ a la Doctora Ester Patricia Molinares. Art. 74 y 82-11 C.G.P.

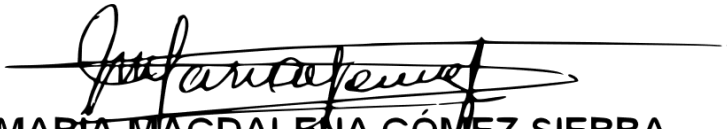
Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora MIRIAM DIAZ SOLANO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito